



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1757-2003-AA/TC

LIMA

NEPTALÍ URBANO AGUAYO GONZÁLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Neptalí Urbano Aguayo González contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 23 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2001, el demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto legal la Resolución de Gerencia General N.º 009-86, de fecha 15 de enero de 1986, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, solicita que se ordene la restitución de su pensión de cesantía conforme al régimen de pensiones antes mencionado y se le abone las pensiones devengadas desde el día en que se cometió la violación, con sus respectivos intereses legales. Alega la afectación de sus derechos constitucionales previstos en los artículos 20°, 42°, 49°, 57°, 60°, 295° y la Octava Disposición Final Transitoria de la Constitución Política de 1979, y en los artículos 1°, 2°, 10°, 22°, 24°, 26°, y Primera y segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política de 1993.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda señalando que la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 contravino las normas de la materia pues, entre otras cosas, estaba prohibido acumular los servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados en el mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada. Por otra parte, aduce que la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG se dictó conforme al artículo 112° del D.S. N.º 006-SC, que no contemplaba plazo de prescripción alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagesimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la exclusión del actor del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 constituyó un desconocimiento de sus derechos adquiridos, puesto que se trató de un acto unilateral y efectuado fuera de los plazos de ley.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró infundadas las excepciones, y la revocó en el extremo que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG fue expedida conforme al artículo 113º del D.S. N.º 006-SC-67, antes de la modificatoria hecha por el Decreto Ley N.º 26111.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece a fojas 178 de autos, la ONP ha dejado de ser parte demandada del presente proceso, debiéndose entender la demanda, únicamente, contra el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Mediante la Resolución de Gerencia General N.º 009-86, su fecha 15 de enero de 1986, de fojas 3 de autos, el demandante fue incorporado por el Ministerio emplazado dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, según lo dispuesto por la Ley N.º 24366.
3. Por la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, el demandado declaró la nulidad de la incorporación del demandante dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.
4. En torno a ello, teniendo en cuenta lo resuelto por este Tribunal a través de uniformes ejecutorias, resulta necesario reiterar el criterio establecido en cuanto a que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no pueden ser desconocidos en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que contra resoluciones que constituyen cosa decidida, y por ende, firmes, sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial.
5. En autos, aunque no existía norma que estableciera plazo para declarar la nulidad, conforme al artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-SC, al momento de expedirse la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG, resultaba arbitrario excluir al demandante del D.L. N.º 20530 en tal fecha, tomando en cuenta que habían pasado más de 6 años desde la expedición de la Resolución de Gerencia General N.º 009-86.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. En consecuencia, inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG.
3. Dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas le restituya al actor la pensión de cesantía conforme al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y cumpla con abonar las pensiones correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)